



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución Nº 03823-2022-TCE-S3

Sumilla:

Corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de sanciones para las MYPES, al haberse verificado que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se ha establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, de acuerdo a señalado por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02.

Lima, 4 de noviembre de 2022

VISTO en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **3096/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención presentada por la empresa CORPORACIÓN J&J CAM S.A.C., respecto de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 2675-2019-TCE-S3 del 24 de setiembre de 2019; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Resolución N° 2675-2019-TCE-S3 del 24 de setiembre de 2019, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, entre otros aspectos, sancionó a la empresa CORPORACIÓN J&J CAM S.A.C., con cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad por presentar documentación falsa o información inexacta, infracción que se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 50-2015-CE/MDSJL-1-Primera convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 11-2015-Primera convocatoria, en adelante el procedimiento de selección, convocada por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad.
- 2. El 25 de octubre de 2019, mediante Resolución N° 2898-2019-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal, resolvió declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACIÓN J&J CAM S.A.C.; en consecuencia, se reformuló la sanción impuesta a la citada empresa, siendo impuesta a esta con una inhabilitación temporal por treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal.





Asimismo, se dispuso declarar infundado los demás extremos del recurso de reconsideración, así como confirmar los demás extremos de la Resolución N° 2675-2019-TCE-S3 del 24 de setiembre de 2019.

- 3. Mediante escrito N° 1 del 10 de octubre de 2022, presentado en esa misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CORPORACIÓN J&J CAM S.A.C., en adelante el Proveedor, solicitó la redención de la sanción impuesta mediante la Resolución N° 2898-2019-TCE-S3 del 24 de octubre de 2019, en los siguientes términos:
 - A través de la Resolución N° 2898-2019-TCE-S3 del 24 de octubre de 2019, su empresa fue sancionada por la Tercera Sala del Tribunal con treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal.
 - Posteriormente, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31535, que es de aplicación inmediata, y cuya primera disposición complementaria final establece que las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por dicha ley.
 - En ese sentido, en aplicación de la citada ley, solicita que se cambie la sanción de inhabilitación por una multa.
 - Pone en conocimiento que es una empresa que tiene la condición de PYME, y que está debidamente registrada tal condición en el REMYPE.
 - Asimismo, indica que el OSCE tiene el deber de pronunciarse en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, caso contrario aplicará el silencio positivo administrativo.
- **4.** Con decreto del 14 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala la solicitud de redención, presentada por el Proveedor.
- **5.** Por decreto del 2 de noviembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención del Proveedor, respecto de la sanción de inhabilitación temporal por treinta y ocho (38) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra la Resolución N° 2898-2019-TCE-S3 del 24 de octubre de





2019.

Cuestión previa

- 2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo de la aplicación de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitaria, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), en adelante la Ley N° 31535.
- **3.** Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15. (...)."

[El énfasis es agregado]

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.





En ese sentido, si bien la norma describe de manera clara cuáles son los supuestos por los cuales las MYPE pueden solicitar acogerse a este beneficio, debe tenerse en cuenta el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 31535, se ha previsto lo siguiente:

"(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.

(...)."

[El énfasis es agregado]

Nótese, en la disposición antes citada, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 31535 que la modifica; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deberán aplicar según cada caso concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la atención de las solicitudes de redención de sanciones; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes, no siendo jurídicamente posible para este Tribunal determinar cuáles son los efectos que genera la solicitud planteada por el Proveedor.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

"De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento.





encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación."

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección lo hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

"(...)

2.10 En dicho contexto, **esta Dirección**, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, **señala que la Primera Disposición Complementaria** Final de la Ley Nº 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, <u>resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.</u>

(...)."

[El énfasis y el subrayado es agregado]

- 7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
- **8.** En ese sentido, corresponde declarar improcedentes la solicitud de redención de sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535, dejándose a salvo sus derechos para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán, quien interviene en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según el rol de turnos de presidentes de Sala vigente, y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la reconformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021,





publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de redención de sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, formulada por la empresa CORPORACIÓN J&J CAM S.A.C. con RUC N.º 20538663442, respecto de la Resolución N° 2898-2019-TCE-S3 del 24 de octubre de 2019, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por treinta y ocho (38) meses, por los fundamentos expuestos.

Registrese, comuniquese y publiquese.

PRESIDENTE

VOCAL VOCAL

ss. Sifuentes Huamán. **Herrera Guerra** Saavedra Alburqueque.